

Manizales, Caldas, 25 de junio de 2021

Doctor

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Honorable Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso reposición contra auto 22/06/2021.

Proceso: Verbal de Nulidad Relativa de Contrato de Seguro y Demanda de Reconvención de Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado: 17001310300120190016702.

Demandante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Sucursal Manizales. NIT 860.027.404-1.

Demandado: JOSÉ HUMBERTO GARCÍA OSPINA. Con sucesión procesal.

Honorable Magistrado Ponente,

DANIEL ENRIQUE FUENTES BETANCURT, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención en el proceso judicial de la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito interponer y sustentar recurso de reposición en contra del auto proferido por su H. Despacho del pasado 22 de junio de 2021, notificado mediante estado el día 23 de junio de 2021, razón por la cual nos encontramos en el término legal y procesal para sustentar el recurso ordinario, de conformidad con el artículo 318 del C. G. P.

I. RAZONES EN QUE SUSTENTO EL RECURSO.

Mediante la providencia recurrida el H. Magistrado Ponente fijó como agencias en derecho, de la segunda instancia, la suma equivalente a **“OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)”**, con el fin de que el *A Quo* las tenga en cuenta al momento de la liquidación de las costas judiciales del *Sub Lite*.

Pues bien, de manera respetuosa el suscrito apoderado judicial manifiesta su desacuerdo con la fijación de las agencias en derecho en el trámite de la segunda instancia por dos razones, a saber:

1. La primera razón que motiva la inconformidad con el auto recurrido, tiene que ver con que el despacho reconoció el **mínimo** establecido en el artículo 5.1. del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J. con el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para el año 2020 y no para el año 2021. En este orden de ideas, la providencia recurrida, olvida que en el año 2021 el SMLMV se encuentra establecido en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526)** y no en la suma de **“OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)”**, como involuntariamente se fijó por el H. Despacho.
2. La segunda razón del recurso tiene que ver con que el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 emitido por el C. S. de la J. el 05 de agosto de 2016 establece las tarifas de agencias en derecho en los diferentes procesos judiciales, y consagra en su artículo 5º las diferentes tarifas en los procesos declarativos, como el *Sub Lite*, estableciendo que en

los procesos de tal naturaleza, las agencias en derecho de segunda instancia se fijarán entre uno (1) y seis (6) S.M.L.M.V.

Por su parte el **artículo 2º** del aludido Acuerdo contempla los criterios a tener en cuenta por el funcionario judicial dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, criterios tales como: *“la naturaleza, la calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso”* sin que se pueda desconocer los límites mínimos y máximos fijados en el aludido Acuerdo.

- Pues bien, en cuanto al criterio de ***naturaleza del proceso tenemos*** que el *Sub Lite* se trata de un proceso verbal, formulado a través de la demanda de reconvención por el suscrito apoderado judicial. En este orden de ideas, la demanda de reconvención implica el trámite de dos (2) procesos en una misma cuerda procesal, es decir, existen dos demandas, dos contestaciones, dos pronunciamientos frente a excepciones de mérito y el fallo define ambas controversias en una sentencia. Lo que implica un mayor desgaste en cuanto al ejercicio del derecho de los abogados litigantes y, a su vez, de la judicatura.
- En cuanto al criterio de la ***calidad y duración de la gestión***, modestia aparte, tenemos que los memoriales presentados por el suscrito abogado en el trámite de la segunda instancia son de las mejores calidades en ejercicio de la profesión del derecho y debemos recordar que el presente asunto tardó seis (6) meses en segunda instancia para ser definido por el *Ad Quem*,

tiempo límite máximo ordinario permitido por el artículo 121 del C. G. del P.

- En cuanto al criterio de *cuantía del proceso*, tenemos que el *Sub lite* es un proceso de **mayor cuantía**, debido a que la condena impuesta, por capital, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$230.000.000)**; y por intereses a capital al 30 de junio de 2020 a una suma superior a los **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, por lo que dicha suma supera los ciento cincuenta (150) SMLMV de los que trata el artículo 25 del C. G. P. en relación con la **mayor cuantía**.

Al considerar todos los anteriores criterios que debe observar el Funcionario Judicial para fijar las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo que rige la materia, motivaría que la fijación de las mismas en el caso *Sub lite*, **en la segunda instancia**, se asignara el límite máximo permitido, esto es: la suma equivalente a seis (6) SMLMV que en el año 2021 ascienden a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.451.156)**, de conformidad con los artículos 2º y 5.1º del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicitamos al H. Despacho Sustanciador, que las agencias en derecho en segunda instancia del *Sub Lite* sean tasadas en la suma referida en el párrafo anterior, y en este sentido reponer el auto recurrido.

II. SOLICITUDES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia que:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el pasado 22 de junio de 2021 mediante la cual se fijaron las agencias en derecho de la segunda instancia en el *Sub Lite*.

En su lugar,

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho, de la segunda instancia, en el *Sub Lite*, **en el límite máximo permitido** por el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016 emitido por el C. S. de la J., al considerar los criterios del artículo 2º y la naturaleza del proceso según el artículo 5.1º del aludido Acuerdo, esto es, en la suma equivalente a seis (6) SMLMV que para el año 2021 asciende a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.451.156)**

En consideración al deber procesal previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito apoderado judicial remite copia del presente memorial al buzón de la contraparte: lfmserna@hotmail.com.



Muchas gracias por la atención y colaboración.

Con todo respeto,

DANIEL ENRIQUE FUENTES BETANCURT

Apoderado judicial parte demandante en reconvención